



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CONDENA CONDICIONAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

PIÑA OLAYA MARIANO



Universidad Nacional
Autónoma de México

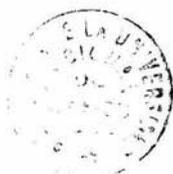


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



CONSEJO DE LA JUDICATURA

1956

LA CONDENA CONDICIONAL

1956

CAPITULO I

NOCIONES HISTORICAS ACERCA DE LA CONDENA CONDICIONAL.

La institución de la condena condicional tuvo su origen como una reacción en contra del tratamiento penal a que se sujetaba a los delincuentes, pues se observó que la finalidad perseguida con la imposición de las penas, no se conseguía siempre y por tanto no producía resultados eficaces. Esta ineficacia se notó de modo preferente con relación a las consecuencias producidas por las penas cortas de prisión.

Con estos antecedentes, se realizaron diversos esfuerzos para suprimir las consecuencias indeseables que producían las penas cortas de prisión, llegándose a establecer la institución de la condena condicional.

No obstante que la aparición de la condena condicional tiene lugar a fines del siglo XIX, existe la creencia de que los tribunales eclesiásticos del Medioevo la conocieron y la practicaron.

Según *Loeffler*, ya *Bártulo*, en el siglo XIV, se refería a ella, no como institución ordinaria y permanente, sino extraordinaria y excepcional, bajo la forma de un pacto entre el juez y el delincuente, que al mismo tiempo que suspendía la ejecución de la pena producía efectos agravatorios para el caso de reincidencia (1).

(1).—Citado por Miguel S. Macedo, *La Condena Condicional, Innovaciones y Reformas para establecerla en México.*—*Criminalia*, Año XX, México, Julio de 1954, Pág. 383.

En opinión de *Prins*, su precedente más remoto sería la Frank-pleadge del derecho anglosajón (2).

Loeffler cree que ya “la conocieron los jurisconsultos del siglo XVI, y que según se desprende de los comentarios de *Bartas* y de algún texto del *Aventino* ya la practicaba la Iglesia” (3).

De lo anterior se desprende que es indudable la existencia de institutos muy semejantes al de la condena condicional, antes de que fuera conocida por este nombre, estudiada y sistematizada en forma definitiva.

Sin embargo, la condena condicional es una institución que tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica. Fué en el Estado de Boston donde se aplicó por primera vez y a título de ensayo, con relación a los delincuentes menores de edad, dando buenos resultados y extendiéndose como consecuencia, al resto de los Estados de la Unión Americana, en forma gradual. Más tarde se aplicó también a los delincuentes adultos.

Las características de este original sistema ideado serán tratadas en el capítulo siguiente.

Posteriormente esta institución se dió a conocer en Nueva Zelanda y Australia, siendo acogida en 1886 por dichos países.

En Inglaterra también se difundieron los estudios realizados sobre la condena condicional y se adoptó por ley de 8 de agosto de 1887, que se conoce con el nombre de “*An act to permit the conditional release of first offenders in certain cases*”.

En Europa continental también halló un campo propicio para su desarrollo. Se inició en Francia por ley de 26 de marzo de 1891; en los Cantones de Ginebra y Vaud, en Suiza por leyes de 28 de octubre de 1892 y 13 de mayo de 1895.

(2).—Citado por Cuello Calón, *Penología*, Editorial Reus (S. A.), Madrid, 1920, Pág. 224.

(3).—Cuello Calón, *Ob. Cit.* Pág. 224.

respectivamente; en Luxemburgo por ley de 23 de mayo de 1893; en Portugal por ley de 6 de julio de 1893 y en Noruega por ley de 13 de mayo de 1895 (4).

Ha sido propuesta también en otros países: el profesor *Stoos* se refiere a ella en el artículo 50 de su proyecto de Código Federal Suizo; figuró en el proyecto de Código Penal del Japón, de fines del siglo pasado y en las sesiones de la Unión Internacional de Derecho Penal, efectuadas en San Petesburgo en 1889, el grupo ruso apoyó su implantación en el imperio.

El prestigiado jurista mexicano *Dn. Miguel S. Macedo* refiriéndose a la importancia alcanzada por el instituto que estudiamos afirmó: "Principalmente la Unión Internacional de Derecho Penal, agrupación de distinguidísimos penalistas, ha hecho de la condena condicional su hija predilecta, como se complace en decirlo el eminente profesor *Liszt*, y en su sesión de Bruselas, en 1889, declaró que recomendaba la aplicación de la pena condicional, insistiendo, por observación del distinguido criminologista *Garofalo*, en la necesidad de determinar sus límites según las condiciones locales y el sentimiento y el estado moral de los diversos pueblos. El grupo alemán de la misma Unión, en su sesión de junio de 1897 en Heildelberg, incluyó entre sus votos relativos a la individualización de las penas, el de que para los condenados primarios a cortas penas, son de continuarse los ensayos de la condena condicional con remisión de la pena en caso de buena conducta ulterior" (5).

Según *Manzini* la condena condicional es una institución "que presupone un concepto muy adelantado de la justicia penal, como puede tenerse solamente en las condiciones presentes de progreso ético, político y científico" (6).

Por la anterior consideración, niega que sus anteceden-

(4).—Datos obtenidos del Discurso del Lic. Miguel S. Macedo, citado.

(5).—Discurso citado, Pág. 385.

(6).—Tratado de Derecho Penal, Tomo V, EDIAR.—Buenos Aires, 1950, Traducción de Santiago Sentis Malendo, Pág. 297.

tes sean remotos, por más que se busque en la historia de las instituciones jurídicas.

Asimismo niega el carácter de condena condicional a la institución creada en Norteamérica poco después de la mitad del siglo pasado, pues según este autor, tal instituto aunque exteriormente semejante al de la condena condicional "sin embargo no consiste, en la suspensión de la ejecución, sino en la suspensión del pronunciamiento de la sentencia de condena; lo que es esencialmente diverso" (7).

Para *Manzini* el instituto de la condena condicional tuvo realmente su origen en Francia y se debe fundamentalmente a *Bérenger*. De aquí influyó en el resto de Europa.

En México, la condena condicional fué estudiada con ahínco, pretendiéndose introducirla a nuestro sistema penal desde principio del presente siglo. Debe hacerse notar que nuestro Código Penal de 1871 no trataba la condena condicional y que *Dn. Miguel S. Macedo* fué quien la dió a conocer en nuestro medio. En efecto en 1891, en el Anuario de Legislación y Jurisprudencia, publicó un estudio sobre las condenaciones o penas condicionales y leyó en 1900, un notable e interesante trabajo sobre dicho materia, como delegado del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ante un concurso científico.

En septiembre de 1903, por encargo del señor licenciado *Dn. Justino Fernández*, entonces Secretario de Justicia e Instrucción Pública, se designó una comisión dedicada a revisar el Código Penal de 1871, la cual fué integrada por los licenciados *Dn. Miguel S. Macedo*, *Dn. Juan Olivera Toro* y *Dn. Victoriano Pimentel*.

Esta Comisión, en su afán de renovar nuestro sistema penal con los adelantos científicos logrados en otras legislaciones, proyectó introducir la condena condicional dentro de las reformas que se proponían al Código Penal de 1871.

(7).—*Manzini V. Ob. Cit. Pág. 298.*



Esta institución quedó contenida en los artículos 252 bis T a 252 bis 9 del Proyecto, sin que llegara a tener vigor.

En estos trabajos, la Comisión Redactora de las reformas influida por el pensamiento de *Dn. Miguel S. Macedo*, aceptó con reservas la adopción de la institución, pues propuso que el ensayo que con ella se hiciera no fuera en grande escala y que su aplicación se limitara a aquellos delinquentes cuya pena corporal no excediera de once meses de arresto o reclusión, si el delincuente había tenido antes buena conducta; mediaban algunas circunstancias dignas de consideración o a falta de ellas consintiera el ofendido en la sustitución de la pena, siempre y cuando el delito no hubiera causado escándalo a la sociedad.

Asimismo, se consideró que su aplicación a principios de este siglo, sería prematura, dada la escasa organización de nuestra política criminal, argumentándose que cualquier esfuerzo sería vano “mientras no se establecieran, como generales para toda la República, otras instituciones destinadas a conocer los antecedentes de los inculpados y a su identificación, tales como el registro judicial y los gabinetes antropométricos; se perfeccionaran la policía y la magistratura penal, se reformara el procedimiento en el sentido de impedir la corrupción del inculcado por la prisión preventiva y se facilitara prudentemente la libertad provisional” (8).

No obstante la favorable disposición de nuestros penalistas para introducir en nuestro sistema la condena condicional, esta institución se hizo realidad en el Derecho Penal Mexicano, hasta el 21 de octubre de 1922, fecha en que fué publicado el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que fué el primero en recoger esta institución jurídica.

Posteriormente la condena condicional se adoptó por el Código Penal del Distrito Federal de 1929, que tuvo una vida efímera.

(8).—Macedo Miguel S. Ob. Cit. Tomo IV, Pág. 500.

La Comisión Redactora del Código Penal de 1929 se pronunció por la adopción de la condena condicional, estimando que las objeciones formuladas por el maestro *Miguel S. Macedo*, se referían a instituciones accesorias a la condena condicional y que siendo urgente su implantación, no había motivo para aplazarla.

Refiriéndose al Código Penal de 1929 el licenciado *José Almaraz* afirma: “la Comisión autora de este Proyecto no puede ser de la opinión del señor Lic. *Macedo* porque no es sensato esperar a que existan instituciones secundarias e hijas de una principal, para establecer ésta...” “Si los penalistas de todo el mundo están de acuerdo en que para remediar los males apuntados hay que acudir a la condena condicional, debe establecerse ésta con todas las instituciones secundarias que exija o, de lo contrario, confesar la impotencia para luchar eficazmente contra el delito. La Comisión actual consecuente con las ideas que acaban de expresarse la adopta también y propone la realización de todas las demás instituciones que esta medida exija” (9).

En este Código, se amplió el margen de las sanciones privativas de libertad cuya ejecución podía suspenderse, de once meses que se proponía en el proyecto de *Dn. Miguel S. Macedo*, a dos años.

El Código Penal vigente, promulgado en 1931, consagra a la institución su artículo 90, mismo que ha servido de modelo, para los ordenamientos penales del resto de nuestra República.

La Comisión Redactora de nuestro vigente Código Penal, influida por la escuela positivista, estimó a la condena condicional como el complemento necesario del tratamiento penitenciario y decidió que la institución continuara en nuestro ordenamiento penal, reduciendo a tres años el tiempo en que el liberto condicionalmente debía observar buena

(9).—Exposición de Motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929, México 1931.

conducta, pues se consideró exagerado el de cinco años que fijaba el anterior Código.

Los intérpretes auténticos de dicho Código, *Ceniceros y Garrido* afirman: “Los autores del Código vigente, considerando que el viejo fin de la pena está extinguido —en el plano ideológico— y por lo tanto las sanciones tienden a transformarse en medidas de carácter asegurativo; y estimando por otra parte que el complemento lógico de los sistemas penitenciarios es la libertad condicional, resolvió que dicha institución siguiera incorporada en nuestro Código punitivo, modificando algunos preceptos del Código anterior, que la reglamentaban, con el propósito de aclararlos y mejorarlos” (10).

(10).—Ob. Cit. Pág. 180.

CAPITULO II

DIFERENTES SISTEMAS DE LA CONDENA CONDICIONAL

La institución de la condena condicional ha asumido diversas modalidades, según ha sido el sistema penal en que se ha desarrollado.

La primera manifestación de la condena condicional, propiamente dicha, en forma sistemática, tuvo lugar en Norteamérica. En este lugar adoptó un tipo muy especial que se conoce con el nombre de *Anglo-Americano*.

La institución fué proyectada y se llevó a la práctica tratando que los delincuentes que se hicieran acreedores a su otorgamiento, no tuvieran que sufrir las consecuencias inherentes a un proceso. De este modo en el sistema *Anglo-Americano*, la concesión de la condena condicional tiene por objeto suspender el proceso y otorgar la libertad al inculgado, siempre que se trate de delincuentes primarios, autores de infracciones leves, que hayan demostrado buena conducta anterior a la comisión del delito y que queden bajo la vigilancia de un funcionario policiaco que ejerce tutela correccional y educativa sobre la vida del delincuente. Este funcionario recibe el nombre de *probation officer*.

Si pasado determinado tiempo desde la comisión del delito, el liberto condicionalmente, ha observado con regularidad buena conducta y no vuelve a delinquir, el funcio-

(8).—Macedo Miguel S. Ob. Cit. Tomo IV, Pág. 500.

nario policíaco encargado de su vigilancia y tutela solicita del tribunal que el inculpado quede libre en definitiva y sin restricción de ninguna especie.

Dn. Miguel S. Macedo al referirse a este tipo de institución, hace una descripción clarísima, que por su singularidad me permito transcribir. Dice este penalista: “El sistema original consiste en que un magistrado especial llamado probation officer, que forma parte de la policía superior, tiene el deber de inquirir los antecedentes de todos los acusados que comparecen ante los tribunales por primera vez, asiste al juicio y pide que el acusado quede provisionalmente libre y en situación de prueba (on probation), cuando de las indagaciones resulta que el acusado no necesita de pena para corregirse o que ésta producirá más daños que beneficios; si el tribunal accede a lo pedido por el probation officer, para lo cual es enteramente libre, queda en suspenso el juicio por el tiempo que el tribunal fija, de dos a doce meses y durante ese término, el acusado es sometido a una especie de tutela ejercida por el mismo probation officer, que tiene facultad de dirigirlo y de hacerlo detener y someter de nuevo al tribunal, si observa mala conducta, para que sin más instrucción de causa ni pruebas, se pronuncie la sentencia condenatoria, y sin que para ello sea necesario que haya verdadera reincidencia o nuevo delito, sino bastando la simple mala conducta. Si por el contrario, el acusado observa buena conducta durante el término de prueba, el probation officer comparece ante el tribunal para que éste lo libere de toda responsabilidad (discharge) como si el hecho delictuoso no se hubiera cometido” (11).

Existe además otro tipo de condena condicional que se conoce indiferentemente con los nombres de *européo-conti-*
mental o *franco-belga*.

Esta modalidad de la condena condicional, es la más generalizada en América Latina y consiste en la suspensión

(11).—Discurso Cit. Pág. 384.

de la ejecución de la pena privativa de libertad, impuesta por sentencia definitiva, previa la satisfacción de las condiciones y requisitos que exige la ley.

Este tipo de institución se aplica únicamente a los delincuentes primarios, con buenos antecedentes que tengan modo honesto de vivir, cuya falta sea leve y que den fianza suficiente para garantizar su presencia ante la autoridad judicial, cuando fueren requeridos, siempre que la sanción corporal no exceda de dos años de prisión. Su concesión es facultad exclusiva de la autoridad judicial pronunciatrice de la sentencia, que puede otorgarla o negarla discrecionalmente.

Concedido el beneficio de la condena condicional, el delincuente queda sujeto a la vigilancia de la autoridad; pero debe hacerse notar que en este sistema no existen los funcionarios llamados probation officer, que se mencionaron al hablar del sistema anglo-sajón.

Si el delincuente que ha obtenido el beneficio, observa buena conducta durante un plazo que fluctúa entre tres y cinco años, según la legislación de que se trate; al cabo de ese término la sanción se considera extinguida en definitiva.

En caso contrario, es decir, si durante ese término de prueba el delincuente observa mala conducta y da lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, será considerado reincidente y la primera sanción suspendida condicionalmente, se le hará efectiva, agravada con la que se le imponga por los nuevos hechos delictuosos cometidos.

Por lo general la condena condicional suspende no sólo las sanciones corporales que se le hayan impuesto al delincuente, sino todas aquellas que sean accesorias o sustitutivas de la pena de prisión, haciéndose notar que en todo caso subsiste la obligación de reparar el daño causado a la víctima o paciente del delito.

Manzini refiriéndose a los dos tipos de instituciones pre-

cisados, señala claramente la diferencia entre uno y otro, afirmando que “el primero consiste en la suspensión del pronunciamiento de la sentencia de condena, en tanto que el otro suspende la ejecución de la condena pronunciada” (12).

El maestro mexicano *Dn. Miguel S. Macedo* señala como modalidad de la condena condicional, la institución adoptada en Noruega en que la suspensión se hace extensiva al pago de la responsabilidad civil. En este país puede ser otorgada indistintamente por la autoridad judicial, como por el ministerio público y las autoridades administrativas.

Los requisitos para su otorgamiento se hacen consistir en “que la pena sea pecuniaria o de prisión, que el delincuente sea menor de dieciocho años, que no haya sido condenado anteriormente por ciertos delitos, que la infracción sea de escasa importancia, habiéndose cometido en condiciones de justo dolor, provocación o embriaguez accidental, que el reo haya confesado y haya dado satisfacción al ofendido; sin que ninguna de estas circunstancias sea indispensable” (13).

Agrega *Dn. Miguel S. Macedo*, que el rasgo característico del tipo noruego “consiste en que el tribunal puede condecerla, aun habiendo reincidencia” (14).

Otra modalidad de la institución que estudiamos, es la adoptada por la legislación germánica consistente en el indulto condicional, que está inspirada en los mismos principios y presenta gran afinidad con las formas de aplicación de la condena condicional, que se han mencionado (15).

En México, el sistema adoptado es el *européo-conti-nental o franco-belga*, es decir nuestra institución consiste en la suspensión de la pena impuesta por sentencia condenatoria, siempre que ésta sea privativa de libertad menor

(12).—Ob. Cit. Pág. 298.

(13).—Macedo Miguel S. Discurso Cit. Pág. 386.

(14).—Discurso Cit. Pág. 386.

(15).—Macedo Miguel S. Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 497.

de dos años y el reo satisfaga además el resto de las condiciones establecidas por la ley penal.

Debe hacerse notar, que no obstante que en nuestro sistema penal no existen los funcionarios policíacos encargados de la tutela del liberto condicionalmente, el Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, es el organismo que tiene a su cuidado la vigilancia de estas personas.

La observación anterior es interesante hacerla resaltar, en atención a que el Departamento de Prevención Social es un organismo administrativo y por tanto, la autoridad judicial es ajena a la vigilancia que debe ejercerse sobre los reos que gozan del beneficio de la condena condicional.

CAPITULO III

LA CONDENA CONDICIONAL EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

LEY, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Ley.—El artículo 90 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, contiene la regulación que nuestro derecho positivo hace de la condena condicional.

Tal precepto se refiere a la institución en los siguientes términos:

“Art. 90.—La condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los incisos siguientes:

I.—Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, si concurren estas condiciones:

- a).—Que sea la primera vez que delinque el reo;
- b).—Que hasta entonces haya observado buena conducta;
- c).—Que tenga modo honesto de vivir, y
- d).—Que dé fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado;

II.—Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente;

III.—La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;

IV.—A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los incisos II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso la aplicación de lo prevenido en los mismos;

V.—Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.—La obligación contraída por el fiador, conforme a la fracción d) del inciso I de este artículo, concluirá seis meses después de transcurridos los tres años que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria, y

VII.—Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que éste, si lo estima justo, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para

el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede”.

Doctrina.—Hemos dejado claramente expuesto que el interés despertado por la institución de la condena condicional en el ambiente penal mexicano, hizo que nuestros tratadistas se dedicaran con afán a su estudio. Así pues, con motivo de su adopción en nuestro sistema penal y de su regulación por el Código Penal vigente ha sido fácil encontrarnos con diversas opiniones de penalistas distinguidos, quienes concurren en considerar a dicha institución como un adelanto encomiable de nuestra legislación penal.

Ceniceros y Garrido refiriéndose a la importancia que asignan a esta institución, la consideran junto con la libertad preparatoria y la sentencia indeterminada como los institutos de mayor importancia en el Derecho Penal contemporáneo. Los autores mencionados, en apoyo de la institución y de su adopción en el Código vigente sostienen que “doctrinariamente es innegable la importancia de la condena condicional, pues con su aplicación evita que el delincuente ocasional sufra las graves consecuencias que presupone la promiscuidad de las cárceles, evitando que este tipo de personas lleguen a convertirse en delincuentes habituales y sobre todo constituye un magnífico sustituto de las penas de prisión definitivamente consideradas como nocivas; tiene una base científica por ser una medida de policía represiva y de experimentación, porque reeduca al que delinquirió, sin ser una impunidad ni un perdón; y es en suma, medida de sana política criminal que orienta el derecho penal de los adultos, hacia el fecundo tratamiento de los menores, fuente del Derecho Penal del porvenir” (16).

Más tarde estos autores, refiriéndose al éxito que esperaban que adquiriera la condena condicional, afirman que todo depende de que se organice correctamente el sistema penitenciario, para que sea factible una observación efecti-

(16).—Ob. Cit. Pág. 179.

va de la regeneración del delincuente a quien se le concedió tal beneficio y sobre tal observación, se determine si es de remitirse en definitiva la pena que se le impuso y cuya ejecución quedó suspendida.

El maestro *Francisco González de la Vega*, también ha dedicado sus trabajos al estudio de la condena condicional. Este autor, al hacer la exégesis de la institución que estudiamos, coincide con la expresión de *Ceniceros y Garrido*, al considerar que la condena condicional constituye un buen sustitutivo de las penas cortas de prisión y sus accesorias, porque “teniendo presentes los resultados funestos de las penas privatorias de libertad por corto tiempo, para evitar degradar y corromper a los sujetos, es preferible su subrogación con la amenaza de aplicarlas agravadas en caso de reiteración en el delito” (17), lo cual se logra mediante la aplicación de la condena condicional adoptada en nuestro Derecho.

El Lic. *Ernesto Aguilar Alvarez*, siendo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, abordó esta institución jurídica en un trabajo que leyó ante el Pleno de dicho Tribunal en el que con objeto de fundar la importancia de la condena condicional establecida en nuestro Código Penal, señaló que, “el principio de que las penas cortas de privación de libertad constituyen un serio peligro para los delincuentes primarios, es la base en que descansa la remisión de la sanción en su fase ejecutiva, por efecto de la condena condicional, ya que para este tipo de delincuentes es preferible el uso de un término para observar su conducta y si ésta es buena, debe borrarse la responsabilidad de tal delincuente” (18).

La interpretación del artículo 90 del Código Penal del

(17).—Código Penal Comentado. Impresores Unidos, S. de R. L.—México 1939, Pág. 151.

(18).—Trabajo leído el 4 de octubre de 1955 en el Salón de Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México 1944, Pág. 16.

Distrito y Territorios Federales, nos conduce a las siguientes consideraciones:

La autoridad competente para conceder o negar el beneficio de la condena condicional es precisamente el tribunal encargado de pronunciar la sentencia cuya ejecución se suspende. Dada la organización de nuestros tribunales penales y teniendo en consideración la naturaleza de la sentencia que conceda la condena condicional, es posible que se otorgue en primera o segunda instancia.

Con relación a este tema, advierte el licenciado *González de la Vega*, que no debe confundirse esta institución con otras "tales como la conmutación, el indulto por gracia o la libertad preparatoria, cuyo otorgamiento es facultad de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las sanciones" (19).

De conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo aludido, la suspensión puede otorgarse a petición de parte o de oficio, es decir puede decretarse por el juzgador por haberle sido solicitada o también sin que el inculcado lo haya pedido, siempre que de las constancias que aparezcan en el proceso se estimen satisfechos los requisitos necesarios para su otorgamiento.

Los requisitos que el legislador impuso para la concesión de la condena condicional, están precisados en los cuatro incisos de la fracción primera del artículo que se comenta, debiendo hacerse notar que por tal motivo la ley limita la posibilidad de liberación condicional a los delincuentes primarios, de buenos antecedentes, que hayan cometido infracciones leves y que den la fianza que el juez fije. De lo anterior se concluye que los requisitos señalados en los tres primeros incisos de la fracción primera del artículo mencionado, son previos y el señalado en el inciso cuarto, es posterior al otorgamiento de la condena condicional. Es decir, los primeros deben acreditarse antes de solicitar el beneficio y

(19).—Ob. Cit. Pág. 151.

el último se satisface como consecuencia de haberse concedido dicha suspensión.

Las penas que pueden suspenderse con el otorgamiento de la institución que estudiamos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo en cuestión, son las privativas de libertad cuya duración no exceda de dos años, habiéndose aclarado por la Doctrina que la suspensión comprende también las sanciones que se hayan impuesto como accesorias; pero cuando la pena principal impuesta no es privativa de libertad, no debe otorgarse tal beneficio, pues se estaría desvirtuando la naturaleza de la institución.

Sin embargo, la condena condicional no implica la suspensión de la reparación del daño causado a la víctima del delito.

Asimismo deberá tenerse en cuenta que la fianza exigida al reo, debe ser suficiente para garantizar su presencia ante las autoridades, cuando se haga necesario, como para cubrir el importe de la reparación del daño.

Jurisprudencia.—Los Tribunales de la República no han adoptado un criterio uniforme sobre la naturaleza de la condena condicional, pues en algunas ocasiones han afirmado que constituye un derecho reclamable por el reo y en otras que se trata de una potestad sujeta al arbitrio de la autoridad judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco ha establecido de manera incuestionable una solución con respecto a la interpretación que debe hacerse del artículo 90 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, ya que ha sostenido que la libertad condicional “es una gracia establecida en favor de los enjuiciados y con la cual el legislador pretendió obtener manifiestos provechos sociales” (20).

De la anterior tesis se desprende un primer criterio que

(20).—Amparo promovido por Neri Torres José. Tomo XLIV, 24 de abril de 1935.

animó el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más tarde afirmó que “debe considerarse el beneficio de la condena condicional como un derecho reclamable por los interesados, cuando no es concedido por los jueces” (21).

Igual tesis sostiene al afirmar que “la condena condicional ha sido adoptada en la legislación penal en vigor en el Distrito y Territorios Federales como un derecho que los sentenciados tienen para que se les conceda tal beneficio; aunque no lo soliciten expresamente en el proceso” (22).

Posteriormente este mismo Alto Tribunal, con un sentido humanitario ha interpretado el precepto legal, que se refiere a la institución de la condena condicional como una obligación legal impuesta a los Tribunales encargados de la administración de la justicia, expresando “que ante la miseria moral y material de las prisiones, éstas son más un medio de corrupción, que un sitio de readaptación; y el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, para los delinquentes ocasionales, es una obligación legal y no una gracia que puedan omitir las autoridades jurisdiccionales” (23).

Sin embargo, de la lectura del precepto en que se regula la condena condicional en nuestro Derecho Penal, debe concluirse que tan sólo por el empleo del término “podrá” que el legislador usó, se estimó a esta institución como una facultad que potestativamente pueden conceder o negar los Tribunales.

A igual conclusión podemos llegar, si tenemos en cuenta los antecedentes históricos de la institución y el pensamiento que animó a los pensadores que se dedicaron a su estudio.

(21).—Amparo promovido por Torres Josefina, Pág. 166. Tomo XCVII, 8 de junio de 1948.

(22).—Amparo promovido por Vázquez Francisco, Pág. 657. Tomo XCII, 18 de abril de 1947.

(23).—Amparo promovido por Zúñiga de Morales Magdalena, Pág. 2975 Tomo CIII, 29 de marzo de 1956.

En apoyo a esta tesis merece citarse la autorizada opinión del maestro *Francisco González de la Vega*, quien afirma que “no existe posibilidad legal ni moral de que un delito engendre derechos en beneficio del delincuente y en contra de la sociedad con fuerza suficientemente capaz de permitir que el transgresor de la ley pueda enfrentarse, en todo caso a las autoridades judiciales para reclamarles el reconocimiento de un derecho, cuya producción se debe a la sola circunstancia de una violación legal” (24).

La verdadera naturaleza potestativa de la condena condicional ha sido aceptada sin reticencias por el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que consagra al arbitrio judicial una relevante actuación, cuando en su artículo 88 preceptúa que “queda al prudente arbitrio de los jueces o Tribunales, el decretar de oficio o de petición de parte legítima la suspensión de la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas en sus sentencias” (25).

(24).—Ob. Cit. Pág. 152.

(25).—Código de Defensa Social del Estado de Puebla, Art. 88.

CAPITULO IV

NUEVAS ORIENTACIONES SOBRE LA CONDENA CONDICIONAL

La institución de la condena condicional, cuya aparición y evolución ha quedado reseñada en capítulos anteriores, ha sufrido una influencia determinante de unos pocos años a la fecha y su desarrollo se encuentra modificado con las nuevas ideas que la *Defensa Social*, fruto del positivismo penal, le ha brindado.

Esta nueva tendencia, que es por excelencia finalista, ha influido en los ordenamientos penales de nueva creación, motivando desde luego que su contenido se supere en todos los órdenes, colmando lagunas y utilizando con pulcritud y técnica los conceptos y las instituciones que consagra.

Una breve referencia a las ideas sobre la Defensa Social, nos llevan a considerar a ésta como una reacción en contra de la conducta antisocial, a fin de preservar el supremo orden de la colectividad. Teniendo en consideración que los actos delictuosos son antisociales, en tanto constituyen una perturbación a la seguridad de la colectividad, se hace necesario su prevención y su sanción.

La prevención de la delincuencia se logra mediante la aplicación de medidas profilácticas de carácter educativo y tutelar. Sin embargo, una vez cometido el hecho delictuoso, es necesario sancionarlo.

De conformidad con el criterio defensista, en la impo-

sición de las sanciones deben tenerse en cuenta los múltiples factores que concurren en el hombre delincuente, tanto endógenos como exógenos; es decir, se estima indispensable un conocimiento previo e integral, de la especial personalidad del delincuente, para que la sanción que le sea impuesta, se halle adecuada y se logre realmente su individualización.

La sanción según este sistema, presenta una doble función: en primer término constituye una medida de defensa social y en segundo constituye una medida de carácter educativo. Es decir, se trata de que con su imposición la sociedad quede protegida del peligro que representa el delincuente y al mismo tiempo, se pretende reeducar a éste mediante el tratamiento penal, para que vuelva al seno de la sociedad en condiciones de ser útil, de reincorporarse activamente a la vida de relación, sin representar peligro para la convivencia y seguridad colectivas, pues se ha observado en la práctica penal, que existen delincuentes grandemente peligrosos por su perversidad innata o habitual, que muchas veces se manifiesta en infracciones leves, dicho de otro modo, la experiencia nos conduce a afirmar la existencia de personas con una especial inclinación al crimen, cuya peligrosidad se manifiesta aún cuando el delito que hayan cometido sea de escasa importancia.

Eusebio Gómez, refiriéndose al concepto de peligrosidad criminal dice: "Si, para los fines de la defensa colectiva, el delito tiene que ser juzgado, necesariamente, en relación a su autor, es indudable que la consideración de la mayor o menor peligrosidad del mismo no puede ser omitida..." "Las sanciones se adaptarán, entonces, a la naturalcza y al grado de peligrosidad, y un concepto real sustituirá a la vana pretensión de proporcionarlas, con exactitud matemática, a la entidad del daño causado por el delito" (26).

(26).—Tratado de Derecho Penal. Compañía Argentina de Editores. Soc. de Rep. Ltda. Buenos Aires, 1939, Tomo I, Pág. 350.

De lo expuesto, se desprende claramente que la orientación de la *Defensa Social*, ha dado un relieve especial a la peligrosidad del hombre delincuente, como resultante de los diversos factores que actúan sobre su personalidad, por lo cual las instituciones contenidas en los ordenamientos penales de reciente creación presentan modalidades tendientes a lograr que sus disposiciones estén acordes con las observaciones expuestas.

Indudablemente que las ideas expresadas han tenido influencia en la institución que estudiamos.

De este modo, con un criterio esencialmente defensivo, el instituto de la condena condicional, ha sufrido un cambio fundamental que la hace aún más recomendable. En efecto, el requisito de que el delincuente al que se conceda el beneficio, sea primario, ha pasado a un plano inferior, para dejar el lugar relevante que tuvo, a un requisito de mayor trascendencia jurídica, que consiste en la ausencia de peligrosidad, que hoy se exige en un buen número de legislaciones penales, lo cual es índice de una técnica penal avanzada.

Debe hacerse notar que la exigencia para conceder el beneficio de la condena condicional, que se hacía descansar en que el delincuente a quien se otorgara, fuera primario, no constituía una garantía de recta aplicación de la institución que estudiamos, por diversos motivos.

En primer lugar podemos señalar que la deficiente organización de los archivos judiciales no permite conocer con exactitud cuándo un procesado es delincuente primario o no. Este inconveniente se agrava si se tiene en cuenta que nuestra organización política hace posible que una persona que haya delinquido en uno o varios Estados de la República, aparezca como delincuente primario en el Distrito Federal, pues los archivos judiciales, aparte de ser deficientes, se encuentran en manos de personas imprevistas y tienen un carácter local. De este modo se dificulta

grandemente saber a ciencia cierta la historia criminal de los delincuentes a quienes se concede la condena condicional.

Independientemente de las consideraciones anteriores, que se refieren a inconvenientes de hecho, manifestados por la práctica penal y teniendo en cuenta lo vertido en relación al concepto de peligrosidad criminal, debe concluirse afirmando la existencia de delincuentes que aún siendo primarios, no deben ser acreedores al otorgamiento de la condena condicional, por el alto grado de peligrosidad que revelan en la comisión del delito. Así pues, queda demostrado por qué se considera que el requisito consistente en que el delincuente sea primario, no es dato suficiente para otorgar la condena condicional y al mismo tiempo por qué, en función del dato relativo a la peligrosidad criminal, sí se tiene una base sólida para conceder o negar el beneficio que estudiamos.

Otra de las cuestiones que se ha aclarado como consecuencia de los criterios expresados, es el relativo a la naturaleza de la condena condicional.

Hemos dicho que los preceptos legales que se refieren a la condena condicional han sido interpretados de manera diversa, discutiéndose unas veces, que se trata de una facultad que potestativamente pueden conceder o negar los tribunales y en otras, que se trata de un derecho exigible por el reo. En este último sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria más reciente, interpretando las disposiciones legales con un sentido profundamente humanitario.

Independientemente de que ni lógica, ni jurídicamente es posible aceptar que un acto antisocial, como lo es el delito, pueda generar derechos para el contraventor del orden social y en contra de la propia sociedad que es la lesionada, debe concluirse, en atención a los postulados de

la *Defensa Social*, que la naturaleza de la condena condicional constituye realmente una facultad que debe confiarse al tribunal instructor del proceso, pues éste, por el trato directo que tiene con el delincuente, es el que mejor puede darse cuenta de la oportunidad de la concesión de este beneficio.

Otra nueva modalidad que se impone, en referencia a la regulación de la condena condicional, es la relativa al otorgamiento de la fianza que el reo debe dar para garantizar su presencia ante la autoridad y la reparación del daño. Se ha considerado que ésta es una exigencia que carece de objeto, si al otorgarse la condena condicional se ha satisfecho la reparación del daño y sobre todo si la autoridad ejecutora de las sanciones ejerce una eficiente vigilancia sobre el liberto condicional. En este sentido se pronuncia el Lic. *Alberto Sánchez Cortés*, quien afirma que en nuestro derecho desde el año de 1936 se propuso “que se suprima la fianza en los casos de condena condicional, quedando sujetos los sentenciados a la vigilancia de la autoridad ejecutora de sanciones” (27).

Creemos que es pertinente la innovación, pues de este modo la fianza que debe otorgar el reo para garantizar su presencia ante la autoridad ejecutora y para cubrir el importe de la reparación del daño, queda sin materia al establecerse como requisito previo a la concesión de la condena condicional, que el daño causado con el delito hubiera sido reparado por una parte y por otra que la tutela y la vigilancia que debe ejercerse sobre el sentenciado, corresponda a una correcta organización y funcionamiento de la autoridad ejecutora de las sanciones.

Asimismo podemos apuntar como innovación, la corriente que pretende regular simultáneamente la institu-

(27).—La Reforma Penal Mexicana, Proyecto de 1949, Editorial Ruta, México, 1951, Pág. 344.

ción de la condena condicional en el Código de Procedimientos Penales y en el Código Penal.

Un ejemplo de estricta técnica jurídica, con relación a estas ideas, nos la ofrece el penalista colombiano *Genaro Carrera Moreno*, quien al referirse a la reforma penal sufrida por su país manifiesta que “la introducción de la condena condicional constituye un verdadero progreso, en que los postulados, de la defensa social encuentran vida, así como en las demás normas penales” (28). En la legislación de este país, se reguló la condena condicional en el Código Penal o “Ley 95 de 1936”, tan sólo en la parte sustantiva de la institución, es decir, sólo en lo que se refiere a las características y requisitos que se exigen para su procedencia, y en el Código de Procedimientos Penales o “Ley 94 de 1938”, se determina el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento del beneficio.

Es de estimarse que por el hecho de ser la condena condicional un complemento de las sanciones establecidas en el Catálogo penal, esta institución, así como el resto de las que tienen por objeto la remisión de las sanciones, deben quedar encuadradas dentro del ordenamiento penal sustantivo. Así lo demuestra la práctica, pues esta nueva orientación no ha tenido trascendencia en el resto de las legislaciones.

En el Derecho Penal Mexicano, la primera manifestación de las ideas que hemos expuesto, la encontramos en el Proyecto de Código de Defensa Social de 1944, para el Estado de Veracruz-Llave.

En el ordenamiento penal mencionado, se adoptó la institución que estudiamos y se le denomina “*Remisión Condicional*”, nombre con el cual se indica claramente la

(28).—La Condena Condicional en Colombia, Criminalía, Año VIII, México, 1941, Pág. 92.

naturaleza suspensiva de la sanción en su fase ejecutiva, determinándose en forma expresa que se trata de un facultad cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del tribunal.

En el inciso b) de la fracción I del artículo 75 de dicho Código, se señala como requisito *sine qua non*, para la concesión del beneficio de la condena condicional, que en el delincuente “no concurran circunstancias que evidencien su peligrosidad” (29).

En el párrafo tercero de la fracción IV del mismo artículo, se establece que “no procederá la remisión condicional, sino cuando el sancionado haya reparado el daño u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto” (30).

De lo anterior se desprende sin lugar a duda, una técnica avanzada en su elaboración, de conformidad con un criterio eminentemente defensorista.

Sin embargo, tenemos que consignar que en el Proyecto de Código de Defensa Social para este mismo Estado, de 1953, sus autores, al referirse a la institución que estudiamos, pasaron por alto el criterio de peligrosidad criminal que hemos expuesto y no lo consagran como requisito para la procedencia de tal beneficio.

En 1949, se realizó en el Distrito Federal un proyecto de reformas al Código Penal vigente, con objeto de introducir las modernas doctrinas del Derecho, en la realidad de nuestro medio.

La comisión encargada de las reformas procedió con esmero y cuidado en sus trabajos y según la opinión de *Mariano Jiménez Huerta*, “su labor reformadora se circunscribió casi exclusivamente a pulir, retocar, suprimir o corregir los errores o defectos del Código vigente, con la

(29).—Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave, Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado, Jalapa-Enriquez, 1944, Pág. 28.

(30).—Código Cit. Pág. 28.

noble intención de aumentar la seguridad jurídica mediante una más enérgica protección a los valores humanos” (31).

La institución que estudiamos recibe en el Anteproyecto el nombre de “Suspensión Condicional de la Condena” y conserva en términos generales la estructura que tiene en el Código vigente. No introdujo el concepto de peligrosidad criminal; pero emplea con pulcritud los elementos que la constituyen (Arts. 80, 81 y 82).

Según *Arilla Bas*, el Anteproyecto contiene indudables aciertos en relación con la condena condicional, porque “atribuye exclusivamente al Juez la facultad de otorgarla, por entender que siendo el fundamento de la institución destruir los efectos perniciosos —en los delincuentes primarios— de las penas cortas de prisión, que ni corrigen ni intimidan, es la autoridad sentenciadora la única que se encuentra en situación de comprender el resultado que el tratamiento penal producirá en cada reo en concreto, para suspender o no la ejecución de la condena dictada en contra del mismo” (32).

Con relación al mismo Anteproyecto, *Alberto Sánchez Cortés*, después de proclamarse partidario de la condena condicional manifiesta su extrañeza por que “la suspensión condicional de las penas no aparezca regulada en función de la peligrosidad del beneficiario, índice necesario y nada extraño, puesto que en los artículos 46 y 47 sí se recomienda a los jueces y tribunales la consideración de la peligrosidad al dictar sus fallos y al aplicar las sanciones” (33), por lo cual concluye afirmando “que la condición primaria del que delinque no debe ser la norma rectora para conceder la remisión condicional” (34).

(31).—Proyecto Cit. Pág. 163.

(32).—Proyecto Cit. Pág. 188.

(33).—Proyecto Cit. Pág. 344.

(34).—Proyecto Cit. Pág. 344.

En el Proyecto de Código de Defensa Social para el Estado de Baja California de 1954, se regula la condena condicional en los artículos 55, 56 y 57 observándose igualmente los adelantos técnicos y científicos a que hemos hecho referencia, pues se determina que la ausencia de peligrosidad en el reo será motivo determinante para su liberación condicional y se establece que la condena condicional es una facultad cuyo ejercicio se encarga al tribunal pronunciador de la sentencia.

CAPITULO V

LA CONDENA CONDICIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

SU REGULACION EN AMERICA Y EUROPA

En América.—La institución que estudiamos ha sido recogida en los ordenamientos penales de América, en dos de las formas que han tenido mayor divulgación. En Estados Unidos de Norteamérica, se adoptó el tipo *anglo-sajón*, mientras que en los países latinoamericanos se ha tenido como modelo el tipo *européo-continental* o *franco-belga*.

Así por ejemplo la condena condicional ha sido recogida con el nombre de Condenación Condicional, por Argentina; Cuba la ha denominado Remisión Condicional; Costa Rica la llama Suspensión Condicional Brasil, Colombia, México y Perú la han llamado Condena Condicional y Puerto Rico la denomina Sentencia Probatoria.

Aunque con diversos nombres, la legislación penal de los países citados, establece un tratamiento y una regulación muy semejante para la condena condicional, pues se adopta como un sustitutivo de las penas cortas de prisión, para delinquentes primarios, que hayan observado buena conducta, que tengan modo honesto de vivir y que la infracción que hayan cometido sea leve.

Los ordenamientos penales de Colombia, Costa Rica y Cuba, consignan expresamente como requisito para la procedencia de la condena condicional, la ausencia de peligrosidad del reo a quien se concede. En tanto que en las legislaciones de Argentina, Brasil, Perú y Puerto Rico se previene tomar en cuenta todos los antecedentes que se refieran a la personalidad del sentenciado, que conduzcan a la presunción de que no volverá a delinquir, como requisito para la procedencia de la institución que estudiamos.

El Código Penal Argentino consagra a esta institución el título III del Libro I que en sus artículos 26, 27 y 28 prescribe:

Artículo 26.—En los casos de primera condena de pena de reclusión o prisión que no exceda de dos años, o de multa, los tribunales podrán ordenar en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto pueden servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones que crea pertinentes para formar criterio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional si la pena impuesta al reo no excediese de dos años de prisión o fuese de multa.

Artículo 27.—La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena, el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Artículo 28.—La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.

El Código Penal del Brasil dedica a la condena condicional el capítulo III del título V del Libro I que en sus artículos 57, 58 y 59 textualmente se preceptúa:

Artículo 57.—La ejecución de la pena de detención no superior a dos años o de reclusión, en el caso del artículo 30 No. 3o., puede ser suspendida por dos a seis años, siempre que:

I.—El sentenciado no haya sufrido en el Brasil o en el extranjero, condena por otro delito o sido condenado en Brasil por motivo de contravención.

II.—Los antecedentes y la personalidad del sentenciado, los motivos y las circunstancias del delito permiten la presunción de que no volverá a delinquir.

La suspensión no se aplica a la pena de multa ni a la pena accesoria.

Artículo 58.—La sentencia debe especificar las condiciones a que queda subordinada la suspensión.

Artículo 59.—La suspensión se revoca si en el curso del plazo el autor:

I.—Es condenado por sentencias inapelables, por causa de delito, o por contravención, a causa de la cual, se le impuso pena de privación de libertad.

II.—Frustra, siendo solvente, el pago de la multa o la reparación del daño.

1o.—La suspensión puede también ser revocada, si el sentenciado deja de cumplir cualquiera de las obligaciones consignadas en la sentencia, o si es inapelablemente condenado, por motivo de contravención, a pena no privativa de libertad.

2o.—Si el beneficiario está sujeto a proceso por otro delito o contravención, se considera prorrogado el plazo de la suspensión hasta que recaiga sentencia definitiva.

3o.—Cuando la revocación no facultativa, el juez puede, en vez de decretarla, prorrogar el período de prueba hasta el máximo, si éste no fué fijado.

4o.—Si el plazo expira sin haber ocurrido motivos para la revocación, la pena de privación de libertad deja de ejecutarse.

El Código Penal de Colombia se refiere a la condena condicional en el título III del Libro I, que en sus artículos 80 a 84 establece:

Artículo 80.—Cuando se imponga la pena de arresto no mayor de tres años o la de prisión que no exceda de dos, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia por un período de prueba de dos a cinco años, si concurren las siguientes circunstancias:

a).—Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos;

b).—Que su conducta anterior haya sido siempre buena;

c).—Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al Juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir.

Artículo 81.—Al otorgar la condena condicional deberá el Juez imponer las obligaciones inherentes a la caución de buena conducta, de que trata el artículo 55 y la de reparar dentro de un término prudencial, los daños ocasionados por el delito, salvo el caso de que sea imposible cumplir esta obligación dentro de ese término.

Artículo 82.—Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare los deberes especiales que se le hayan impuesto, se ejecutará inmediatamente la sentencia por orden del Juez o tribunal respectivos.

Artículo 83.—La condena se extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba el condenado no ha incurrido en los hechos de que trata el artículo anterior.

Artículo 84.—La suspensión de la condena no exime en ningún caso de la obligación de reparar los daños causados por el delito.

El Código Penal de Costa Rica regula la suspensión condicional de la pena en el capítulo III del título III del Libro Primero, en cuyos artículos 90 a 96 se dice:

Artículo 90.—En la sentencia condenatoria podrán los jueces suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de siete años, si concurrieren los siguientes requisitos:

1o.—Que la condena consista en prisión, extrañamiento o inhabilitación que no excedan de tres años o en multa que no exceda de tres mil colones.

2o.—Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito.

3o.—Que los antecedentes del reo, investigados suficientemente, demuestren que no se trata de un vago, de un ebrio o toxicómano habitual o de una persona de mala conducta en general.

4o.—Que la naturaleza o las modalidades del imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir, manifiesten que el agente no es peligroso.

5o.—Que al dictar sentencia el procesado se halle a derecho.

Artículo 91.—Cuando se impusieren dos o más penas conjuntamente, los jueces podrán suspender la ejecución de todas, algunas o alguna de ellas.

Artículo 92.—Los jueces deberán necesariamente suspender la ejecución de la pena, cuando además de darse

las condiciones indicadas en el artículo 90, se estuviere en uno de los casos siguientes:

1o.—Cuando concurriere la mayor parte de los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad.

2o.—Cuando se tratare de un caso de responsabilidad disminuída por anomalía mental de que no resulte enajenación completa; pero el agente será sometido a la medida de seguridad aplicable.

3o.—Cuando se tratare de un sordomudo mayor de diecisiete años declarado responsable.

4o.—En los delitos de acción privada, salvo en la violación y en el rapto, si mediare solicitud expresa de la parte acusadora.

Artículo 93.—La suspensión no podrá otorgarse más de una vez al mismo reo, ni afecta las responsabilidades civiles contraídas por el delincuente.

Artículo 94.—La suspensión será motivada, con expresión de las razones legales y de moralidad en que se fundare. Se especificarán también las condiciones a que se subordina, entre las cuales podrán figurar, la fijación de residencia en determinado lugar, la abstención de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas de vigilancia que se determinen.

Una vez firme la sentencia, el juez de la causa hará al reo, personalmente, las advertencias necesarias acerca del beneficio otorgado y de los motivos que pueden producir su cesación, y lo hará constar en el expediente por acta.

Cuando la suspensión fuere solicitada, la denegación deberá también motivarse.

Artículo 95.—Si durante el período de prueba el delincuente reincidiere o violare los deberes especiales que se le hayan impuesto, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la cual el reo será considerado como reincidente; y esa circunstancia se pondrá en

conocimiento del Juez de la primera causa, para que revoque la suspensión y ordene el cumplimiento de la pena.

Artículo 96.—Si a partir de la resolución ejecutoria que suspenda la condena, transcurriese el período de prueba de siete años en que el penado no incurra en los hechos de que trata el artículo anterior, la condena se tendrá por extinguida, en cuanto a sus efectos penales, mediante resolución del Tribunal sentenciador, y aquella no será certificada en lo sucesivo por el Registro Judicial de Delinquentes.

El Código de Defensa Social de Cuba trata a la remisión condicional en el capítulo IV del título IV del Libro I, que en su artículo 97 prescribe:

Artículo 97.—En los casos en que concurren dos o más circunstancias atenuantes personales o de menor peligrosidad, se observarán las siguientes reglas:

A).—Si la sanción impuesta no excede de un año de privación de libertad, se declarará su ejecución en suspenso por el Tribunal. Si transcurrieren cinco años sin que delinca de nuevo el reo, se declarará extinguida la sanción.

B).—Si la sanción impuesta fuere de un año y un día a seis años, el Tribunal podrá ordenar el cumplimiento de la tercera parte de la misma y declarará en suspenso el resto. Si transcurrieren seis años, contados desde la suspensión, sin que el reo delinquire de nuevo, se declarará extinguida la sanción.

C).—Si la sanción impuesta excede de seis años y un día de privación de libertad, el Tribunal podrá ordenar que se cumpla la mitad y declarar en suspenso la otra mitad. Si en el transcurso de doce años no delinque de nuevo el reo, se declarará extinguida la sanción.

D).—Cuando la sanción impuesta sea la de multa el Tribunal podrá acordar en la sentencia el pago inmediato de la mitad y declarar en suspenso el pago del resto; y si transcurriere el plazo no menor de tres años que el propio

Tribunal fije en la sentencia, sin que el reo delinca de nuevo, declarará extinguida la sanción.

E).—En las demás sanciones el Tribunal fijará a su prudente arbitrio la parte de la sanción que deba cumplirse y aquella que haya de quedar remitida condicionalmente, fijando el plazo no menor de tres años y las modalidades de la remisión.

F).—Quedan facultados los Tribunales para ordenar en cualquier caso las medidas de seguridad que estimen convenientes y, para imponer como sanciones accesorias en los casos en que a su juicio se requieran, la sujeción a la vigilancia de la autoridad o la caución de probidad o ambas.

G).—Los beneficios de la remisión condicional no se concederán, en ningún caso a los reos habituales, reiterantes o reincidentes en los que concurran cualquiera otra agravante personal o de mayor peligrosidad.

H).—Tampoco se concederán por los jueces correccionales en los juicios por delitos o contravenciones sometidos a su jurisdicción.

El Código Penal de Perú consagra a la condena condicional el título VI del Libro I, en sus artículos 53 a 57, de la siguiente manera:

Artículo 53.—El Juez podrá a su juicio suspender la ejecución de la pena a los responsables de los delitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código Penal si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que esta medida le impedirá cometer una nueva infracción.

Artículo 54.—La suspensión condicional de la ejecución de la pena principal, podrá ser extendida por el Juez a las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no a la reparación del daño.

Artículo 55.—El juzgamiento se considerará como no producido, si transcurren cinco años sin que el condenado haya sido objeto de ninguna otra condenación y sin haber infringido las reglas de conducta impuestas por el Juez.

Artículo 56.—Si dentro del plazo indicado se descubrieren antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta. Si cometiere un nuevo delito intencional, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le corresponde por el segundo delito conforme a lo dispuesto en las leyes de la reincidencia.

Si despreciando la advertencia de la autoridad, persiste en infringir las reglas de conducta prescritas por el Juez, se ordenará la ejecución de la pena.

Artículo 57.—Para conceder y revocar la suspensión condicional de la pena, el Juez oirá al Ministerio Público.

En auto de revocación expresará los motivos que la hacen necesaria.

En el sistema penal de Puerto Rico existe la Ley número 259 que se refiere expresamente a la regulación de la condena condicional. Esta ley en sus cuatro primeros artículos, preceptúa:

Artículo 1o.—Por la presente se establece la sentencia probatoria en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 2o.—El efecto de la sentencia que se imponga a toda persona que cometa cualquier delito grave, que no sea asesinato en primer grado, deberá ser suspendido y el sentenciado puesto a prueba, siempre que, al tiempo de imponer dicha sentencia, concurren los siguientes requisitos: a), que el acusado no haya sido convicto, sentenciado y recluso por delito alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual está siendo procesado, b), que el delito cometido no evidencie aquel grado de deformación moral que hace indispensable que, para poder intentar su reforma, se recluya al delincuente en un establecimiento penal, c), que la Corte sentenciadora tenga ante sí un informe que le haya sido rendido por un Oficial Probatorio de la Corte o de la Junta de Libertad Bajo Palabra, después de dicho Oficial Probatorio, haber practicado una investigación minuciosa de las circunstancias del

delito cometido, los antecedentes de familia e historia social del acusado, y que tal investigación revele que dicho acusado siempre fué un ciudadano respetuoso y cumplidor de la ley. Disponiéndose, que la Corte sentenciadora fijará las condiciones bajo las cuales el acusado será puesto a prueba.

Disponiéndose, además que la Corte podrá, a su discreción, además de poner a prueba al sentenciado, imponerle una multa en proporción a la naturaleza del delito cometido.

Artículo 3o.—En ningún caso un reo será puesto a prueba por un período de tiempo mayor de cinco años, pero la corte conservará jurisdicción sobre dicho reo hasta la total expiración del término máximo previsto en la ley para el delito cometido. Disponiéndose, que en aquellos casos en que la ley no fije término máximo, la corte sentenciadora fijará dicho término máximo al dictar la correspondiente sentencia.

Artículo 4o.—Una vez puesto a prueba, el reo quedará sujeto a la supervisión de la Junta de Libertad Bajo Palabra hasta la expiración del período máximo fijado en la ley (o por el Juez, según dispone el artículo anterior) para el delito cometido. En cualquier momento, la Junta previo conocimiento de que dicho reo ha infringido las condiciones de su libertad a prueba, podrá ordenar una investigación minuciosa de los hechos, y, dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la infracción, someterá a la corte sentenciadora un informe detallado del resultado de su investigación, para que dicha corte ordene, si así lo justificaren los hechos, la revocación del período probatorio, si éste no ha expirado aún, o de la suspensión del efecto de la sentencia, si el período probatorio ha cesado, y, en su consecuencia, la reclusión del reo por el término completo de la sentencia cuyos efectos fueron originalmente suspendidos para ponerlo a prue-

ba. Disponiéndose, que, si la corte sentenciadora lo estimare necesario, podrá solicitar de la Junta de Libertad Bajo Palabra un informe periódico de la conducta del reo puesto a prueba, y será deber de la Junta suministrar dicho informe a la corte.

Debe hacerse notar que los códigos penales de Bolivia, Colombia, Chile, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, El Salvador, Uruguay y Venezuela, no han adoptado la institución de la condena condicional (35).

En Europa.—*El Código Penal Español* adopta la institución denominándola Remisión Condicional. En este sistema se considera la condena condicional como facultad de los Tribunales y no se toma en consideración la peligrosidad del delincuente, para su otorgamiento.

Este Código textualmente preceptúa:

Artículo 92.—Se confiere a los tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí, o de aplicar por ministerio de Ley, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta.

Artículo 93.—Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

1a.—Que el reo haya delinuido por primera vez.

2a.—Que no haya sido declarado en rebeldía.

3a.—Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolencia en caso de multa.

(35).—Datos tomados de la obra *Códigos Penales Iberoamericanos*, estudio de Legislación Comparada, Jiménez de Azúa L. y Carsi F. Editorial Andrés Bello, Argentina, 1946.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración, cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa motivada, si el hecho delictivo concurren alguna atenuante muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.

Artículo 94.—El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

1o.—Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad, con arreglo a este Código.

2o.—En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Artículo 95.—Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se dará el recurso de casación.

Artículo 96.—En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oirá a la persona ofendida, o a quien la represente, antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Artículo 97.—La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figuran como accesorias, ni alcanzará las responsabilidades civiles (36).

El Código Penal Italiano, recoge la institución que estudiamos y la denomina Suspensión Condicional de la Pe-

(36).—Código Penal Español, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones (S. A.), Madrid 1949, Pág. 35.

na. El tipo que adopta en su estructura es el franco-belga, consignando, que se trata de una facultad de los tribunales su concesión.

Este Código establece:

Artículo 153.—Al pronunciarse sentencia de condena de reclusión o arresto por un tiempo no superior a un año o a pena pecuniaria que sola o unida a la pena detentiva y convertida en norma de ley, privara de la libertad personal por un tiempo no superior a un año, el juez, puede ordenar que la ejecución de la pena permanezca suspendida por el término de cinco años, si la condena es por delito y por dos años si la condena es por contravención.

Si el delito ha sido cometido por un menor de dieciocho años, la suspensión puede ser ordenada cuando se deba infligir una pena restrictiva de la libertad personal no superior a dos años o una pena pecuniaria que sola o conjuntamente con la pena detentiva privara de la libertad personal por un tiempo no superior a dos años.

Esta institución encuentra su complemento en el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 177 señala las causas por las que la condena condicional será revocada.

Artículo 177.—La libertad condicional será revocada si la persona liberada comete un delito o una contravención de la misma especie o transgrede las obligaciones inherentes a la libertad vigilada. En ese caso, el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado en la duración de la pena (37).

En Francia la condena condicional recibe el nombre de “*sursis*” con el cual se le da el mismo significado a la institución. En este país la condena condicional se adoptó por ley de 26 de marzo de 1891, que a la fecha se halla vigente y la cual preceptúa:

(37).—Código Penal, Hoepli Milano, 1949, Pág. 34.



Artículo 1o.—En caso de condena de prisión o de multa, si el inculpado no ha sufrido condena anterior de prisión, por crimen o delito de derecho común, la corte o los tribunales, pueden ordenar en la misma sentencia y por decisión motivada que se conceda la suspensión de la ejecución de la pena.

Si pasado el término de cinco años desde la fecha de la sentencia o del arresto el condenado no ha dado lugar a nueva condena de prisión o a una pena más grave por crimen o delito de derecho común, la condena se tendrá como no pronunciada.

Artículo 2o.—La suspensión de la pena no comprende el pago de gastos del proceso y los demás intereses.

No comprende más que las penas accesorias y las incapacidades resultantes de la condena.

Artículo 3o.—El presidente de la corte o del tribunal después de haber pronunciado la suspensión advertirá al condenado que en caso de nueva condena, en las condiciones del primer artículo, la primera pena será ejecutada sin confusión posible con la segunda, en que serán aplicadas las penas de la reincidencia (38).

Proyectos en América, que tratan la condena condicional.—En el Proyecto de Código Penal para Argentina, de que es autor el profesor *José Peco*, la institución que estudiamos recibe el nombre de Remisión Condicional, estimándosele como una facultad de los tribunales y determinándose como condición para su otorgamiento que la personalidad moral del delincuente, la naturaleza, los móviles y las modalidades del delito hagan presumir que el delincuente no reincidirá.

El autor de este Proyecto manifiesta que los beneficiarios de la condena condicional son los delincuentes ocasionales, emocionales y pasionales de escasa peligrosidad, pe-

(38).—Code Penal, Dalloz, Paris 1948, Pág. 56.

ro sin embargo “no es obligatoria su concesión, sino facultativa” (39).

Este Proyecto preceptúa:

Artículo 81.—El Juez podrá remitir de modo condicional, en sentencia motivada el cumplimiento de la sanción, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1o.—Que la sanción privativa de libertad no exceda en el caso concreto, de 2 años;

2o.—Que el autor no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, por delito doloso.

3o.—Que la personalidad moral, la naturaleza y las modalidades del delito y los móviles determinantes, hagan presumir de que no cometerá un nuevo delito.

Artículo 82.—La remisión condicional, igualmente podrá otorgarse, por una sola vez, en los delitos culposos que tuvieren señalada sanción privativa de libertad.

Artículo 83.—La remisión condicional comprenderá las sanciones penales accesorias establecidas en la sentencia, menos el decomiso, pero no la responsabilidad civil ni las costas.

Artículo 84.—La sentencia señalará las normas de conducta, análogas a las de libertad condicional, que regirán durante un término preciso entre dos y seis años.

Artículo 85.—Cesará definitivamente la obligación de cumplir las sanciones si transcurriere el término de prueba, sin haberse revocado la remisión condicional.

Si durante el término de prueba el autor quebrantare reiteradamente, sin causa justificada las normas de conducta impuestas, se procederá al cumplimiento de la sanción. Si cometiere otro delito intencional u otro delito culposo, quedará sujeto al cumplimiento de todas las sanciones, según las reglas establecidas para el concurso real.

(39).—Proyecto de Código Penal, Peco José, Talleres Gráficos Denbigh, La Plata, 1942, Pág. 665.

En el Proyecto de Código Penal para *Bolivia*, del año de 1943, cuyo autor es *Manuel López-Rey Arrojo*, se adopta la institución de la condena condicional denominándosele Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, determinándose que se trata de una facultad que queda a la potestad de los jueces, su otorgamiento, cuando existan datos suficientes que acrediten racionalmente que el reo beneficiario no volverá a delinquir.

Este Proyecto textualmente preceptúa:

Artículo 90.—(Requisitos). Los jueces, suspenderán motivadamente en la sentencia la ejecución de la pena por un plazo entre uno y cinco años, según los casos, cuando concurren los requisitos siguientes:

1o.—Que el delincuente no hubiere cometido en Bolivia o en el extranjero, ningún delito y no hubiere sido declarado en rebeldía.

Se considera también que no han cometido delito anterior alguno:

a).—Los que hubieren sido absueltos o sobreseídos por los tribunales de Justicia.

b).—Los que con anterioridad hubieren obtenido perdón judicial o suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta no les hubiere sido revocada.

c).—Los rehabilitados.

2o.—Que atendidas la personalidad y antecedentes del reo y la naturaleza del hecho, los motivos y circunstancias que llevaron o concurrieron al mismo, mediante los oportunos informes, se acredite racionalmente no es probable vuelva a delinquir.

3o.—Que la pena que le corresponda sea privativa de libertad no superior a dos años de arresto, con carácter principal o como subsidiaria por insolvencia, no dolosamente provocada. en caso de multa.

40.—Que no se haya impuesto conjuntamente ninguna de las medidas de seguridad indicadas en el número I del artículo 67.

Si se hubiere impuesto cualquiera otra de las medidas en dicho artículo señaladas, pasará la misma a ejecutarse pese a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, salvo si la impuesta o impuestas quedaren perfectamente substituídas por las obligaciones que pueden imponerse al beneficiado, conforme al número 3 del artículo siguiente:

La suspensión de la ejecución de las penas implicará también la de las accesorias, salva que por la índole del caso, el juez estimare que las mismas deben ejecutarse.

Respecto al indio, la suspensión de este artículo tendrá preferente aplicación.

Artículo 91.—(Revocación).—La suspensión quedará revocada de derecho en cualquiera de los casos siguientes:

1o.—Cuando durante el plazo de suspensión establecido, el beneficiado cometiere un nuevo delito.

Si éste fuera culposo, el Juez de Vigilancia deberá informar y podrá obtener en su caso, que no procede la revocación atendidas las condiciones del imputado y del hecho.

2o.—Cuando no cumpliere las obligaciones impuestas respecto a la responsabilidad civil, salvo que el incumplimiento no le fuera imputable.

3o.—Cuando dejare de observar las obligaciones que le hubieren sido impuestas, de presentarse o con dar cuenta de su conducta o infringiere las medidas de seguridad que hubieren quedado subsistentes.

Las fichas de presentación se fijarán por el juez, teniendo en cuenta el género de vida que el beneficiado ha de llevar.

La revocación dará lugar al cumplimiento íntegro de la pena que fué pronunciada, de las accesorias y de las medidas de seguridad que se hallaren pendientes.

Transcurrido el plazo fijado, sin haber lugar a la revocación, se entenderá extinguida la pena (40).

(40).—Proyecto Oficial de Código Penal, López-Rey Arrojo M. Publicaciones de la Comisión Codificadora Nacional de Bolivia, La Paz, 1943, Pág. 33.

CONCLUSIONES

I.—Que la Condena Condicional sea regulada definitivamente como una facultad, cuyo ejercicio quede depositado en los Tribunales pronunciadore de la sentencia.

II.—Que el requisito determinante para la concesión de la Condena Condicional, sea la ausencia de peligrosidad del delincuente.

III.—Que previamente a la concesión de la Condena Condicional, se realice un estudio psicofísico integral, del reo que pretenda obtener este beneficio, con objeto de ilustrar en forma complementaria las observaciones que el Juez haya hecho respecto del delincuente.

IV.—Que la autoridad ejecutora de las sanciones ejerza una efectiva vigilancia sobre el liberto condicional, con objeto de observar, estudiar y vigilar su conducta.

V.—Que esa vigilancia se amplíe con medidas de carácter educativo y tutelar, tendientes a conseguir la readaptación del delincuente a la sociedad.

VI.—Que el estudio, educación y vigilancia del liberto condicional se encargue a las trabajadoras sociales y a los pasantes de Derecho y Medicina, como parte de su servicio social.

VII.—Que los encargados de la tutela, educación y vigilancia del liberto condicional, informen a la autoridad ejecutora de sanciones, sobre la conducta de aquel, por lo menos cada seis meses.

INDICE

	Página
CAPITULO PRIMERO	
Nociones Históricas acerca de la Condena Condicional.	3
CAPITULO SEGUNDO	
Diferentes Sistemas de la Condena Condicional	11
CAPITULO TERCERO	
La Condena Condicional en el Código Penal Vigente	17
CAPITULO CUARTO	
Nuevas Orientaciones sobre la Condena Condicional	25
CAPITULO QUINTO	
La Condena Condicional en el Derecho Comparado	34
Conclusiones	53